

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Ejecutivo Singular promovido por DISGESA COLOMBIA S.A.S contra UNION TEMPORAL CLINICA DE PREVENCIÓN SALUD CMO y sus integrantes PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA -CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S **Rad. 2020-00148-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- De acuerdo al numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., se debe aportar a la demanda **"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso"**

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que solo se aporó certificado de existencia y representación legal de las siguientes entidades: DISGESA COLOMBIA S.A.S Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. como quiera que los demás certificados aportados son certificados de matrícula mercantil de establecimiento de comercio. y ya que se está demandando también a la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S Y UNION TEMPORAL CLINICA PREVENCIÓN SALUD -CMO se deberán aportar dichos certificados

2.- De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"** Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido.

3- de acuerdo con el numeral 3º del art 84 del C.G. del P., la demanda debe acompañarse de :**"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"** revisada la demanda se aprecia que la parte ejecutante aporó el ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL entre las partes demandas , como también el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre la parte demandante y demandada , a su vez se constata que dichos anexos no son legibles por tanto deberán anexarlos de nuevo.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

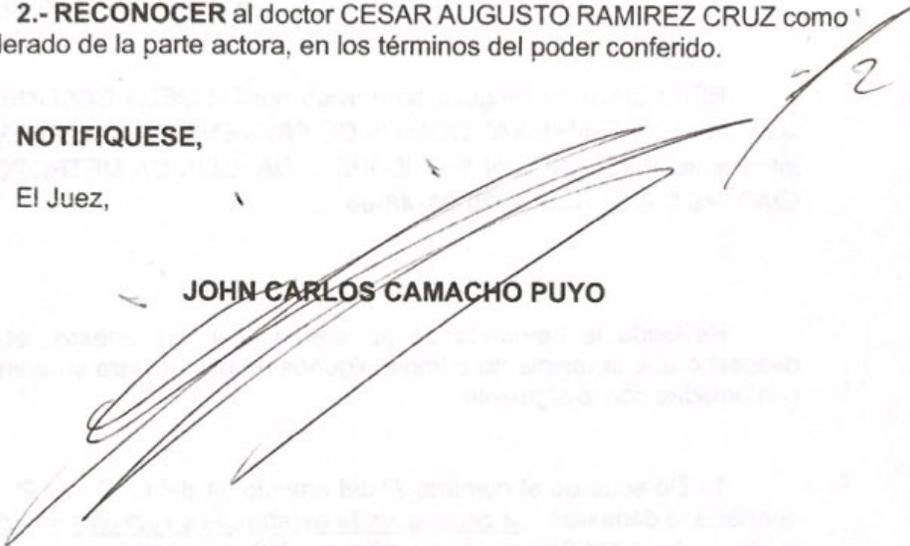
1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping stroke that extends towards the top right corner of the page. The number '2' is written in the upper right corner of the signature area.